



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00012-00
Demandantes: Mauricio Avella Gómez – Alba Elisa García Caballero
Demandados: José Luis Velandia Gómez y Laura Cristina Velandia Gómez
Proceso: Servidumbre

Los señores Mauricio Avella Gómez y Alba Elisa García Caballero, a través de apoderado judicial, presentan demanda extinción de servidumbre de tránsito, en contra de los señores José Luis Velandia Gómez y Laura Cristina Velandia Gómez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

Como pretensión tercera se solicita que se ordene la indemnización, sin precisarse qué tipo de indemnización se reclama, su monto o cuantía o conceptos que la comprenden o integran, situación que deberá ser precisada de manera clara.

Al respecto ha de precisarse además que cuando se pretende algún tipo de indemnización, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, debe cumplirse además con el juramento estimatorio, para lo cual debe observarse las formalidades previstas en el artículo 206 ibidem.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, la demanda es inadmisibles “...*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 376 del CGP, al proceso de servidumbre debe aportarse Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en atención a que se debe citar a las personas que tengan derechos reales.

En este caso, se aportó las consultas de información de la Ventanilla Única de Registro, lo cual no supe el requisito, en tanto no constituye el documento exigido por la norma, en tanto no está expedido por el Registrador Respectivo del lugar del inmueble. Por tal razón deberá aportarse el documento exigido por la ley, el cual debe reflejar la situación actual de los predios sirviente y dominante.

3. Requisito de procedibilidad

Según lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP la demanda es inadmisble cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece que “...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”, exigencia que no se encuentra acreditada, pues aunque se aduce en la demanda que se intentó la conciliación con los demandados, no se aportó elemento alguno que respalde tal situación, por lo que deberá acreditarse la exigencia legal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas **en un sólo cuerpo** para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julián Camilo Téllez Mora, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

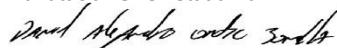
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO